

REGLAMENTO (CE) Nº 417/2003 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 2003

que dispone excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de los contingentes nº 09.4086 y 09.4554 previstos por el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo ⁽³⁾ y por el Reglamento (CE) nº 1361/2002 del Consejo ⁽⁴⁾, que establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con Eslovenia y Lituania, respectivamente, las autoridades eslovenas y lituanas han previsto controles veterinarios para garantizar que la leche en polvo destinada a ser exportada a la Comunidad se ajusta a las condiciones previstas en la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE ⁽⁶⁾, y en la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽⁷⁾.
- (2) Habida cuenta de las dificultades que estos controles veterinarios han ocasionado a los importadores que disponían de certificados emitidos durante el primer semestre de 2002, en el caso de las importaciones originarias de Lituania, el período de validez de dichos certificados fue prolongado, respectivamente hasta el 30 de septiembre de 2002 y el 31 de enero de 2003, por los Reglamentos (CE) nº 1333/2002 de la Comisión ⁽⁸⁾ y (CE) nº 1925/2002 de la Comisión ⁽⁹⁾, que disponen excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2302/2002 ⁽¹¹⁾.

(3) Teniendo en cuenta que estas dificultades persisten y que, además, los controles veterinarios realizados por las autoridades lituanas y eslovenas han impedido temporalmente a ciertos agentes exportar productos lácteos, es preciso prolongar hasta el 30 de junio de 2003 la validez de los certificados de importación emitidos en enero y en julio de 2002 en el ámbito del contingente nº 09.4554 para Lituania, y la de los certificados de importación emitidos en julio de 2002 para Eslovenia en el ámbito del contingente nº 09.4086.

(4) Antes de realizar las importaciones originarias de Letonia en el ámbito del contingente nº 09.4549, previsto en el Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia ⁽¹²⁾, los agentes que disponían de certificados de importación emitidos para el segundo semestre de 2002 realizaron pruebas representativas sobre la leche en polvo. De dichas pruebas se desprende que todas las existencias disponibles de leche en polvo en este país estaban contaminadas por cloranfenicol y que las empresas exportadoras en cuestión ya no estaban en condiciones de entregar, antes del final del período de validez de los certificados, las cantidades por las que se habían celebrado los contratos.

(5) Por consiguiente, es conveniente prorrogar hasta el 30 de junio de 2003 la validez de los certificados de importación emitidos en julio de 2002 en el ámbito del contingente nº 09.4549 para la importación originaria de Letonia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, el período de validez de los certificados de importación expedidos durante el primer y segundo semestres de 2002 para la importación de productos originarios de Lituania cubiertos por el contingente nº 09.4554, que figuran en el punto 9 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento, expirará el 30 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 15.

⁽⁹⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽¹¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 78.

⁽¹²⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, el período de validez de los certificados de importación expedidos durante el segundo semestre de 2002 para la importación de productos originarios de Letonia cubiertos por el contingente n° 09.4549, que figuran en el punto 8 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento, expirará el 30 de junio de 2003.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, el período de validez de los certificados de importación expedidos durante el segundo

semestre de 2002 para la importación de productos originarios de Eslovenia cubiertos por el contingente n° 09.4086, que figuran en el punto 10 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento, expirará el 30 de junio de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
